

DIARIO OFICIAL

Año xxxix

Bogotá, sábado 31 de Octubre de 1903

Número 11,932

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 40 de 1903, por la cual se reforma y adiciona la Ley 46 de 1894	589
Ley 41 de 1903, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1903 a 1904	589
Ley 42 de 1903, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo	589
Ley 43 de 1903, por la cual se fijan los precios del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional en los lugares en donde circula la moneda de plata, se declara insubsistente un Decreto de carácter Legislativo y se reforma otro	589
Ley 44 de 1903, por la cual se honra la memoria de un servidor público	589
Ley 45 de 1903, por la cual se crean Notarías, Oficinas de Registro y Juzgados de Circuito	589

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 87 de 1903, por la cual se dicta una providencia sobre apartados en la estafeta de Bogotá

MINISTERIO DE HACIENDA

Patente de invención	590
Pliego de cargos para la licitación del contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Cosquez	590
Conditions for the lease of the emerald mines of Muzo and Cosquez	591
Cahier des charges pour l'affermage des mines d'émeraudes de Muzo et Cosquez	591

CORTE DE CUENTAS

Edictos	592
Avisos oficiales	592

Poder Legislativo

LEY 40 DE 1903

(27 DE OCTUBRE)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 46 de 1894.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Fijase en doscientos mil pesos (\$ 200,000) anuales la participación del Departamento del Magdalena en la Renta de Salinas marítimas, cuota que figurará desde ahora en los respectivos Presupuestos de Gastos.

Parágrafo. La cuarta parte de esta suma se empleará por una sola vez en la composición del camino que comunica la ciudad de Riohacha con el interior de la Provincia de Padilla.

Art. 2.º Queda así reformada y adicionada la Ley 46 de 1894.

Dada en Bogotá, a 26 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 27 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

LEY 41 DE 1903

(28 DE OCTUBRE)

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1903 a 1904.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma que sea necesaria para pagar lo que se adeude en los Departamentos por Personal y

Material de la administración pública, por vigencias económicas expiradas.

Al hacer la correspondiente liquidación se tendrán en cuenta las disposiciones legales conforme a las cuales lo correspondiente a Panamá debe pagarse en plata de 0'835.

Dada en Bogotá, a 27 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE

LEY 42 DE 1903

(28 DE OCTUBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con *The Central and South American Telegraph Company* un contrato de prórroga del contrato celebrado el día 25 de Agosto de 1879, para tender un cable submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura, y para que introduzca en él las condiciones más ventajosas que pueda obtener para el país, debiéndose estipular:

1.º Que el término de la concesión no exceda de veinte años;

2.º Que durante todo este tiempo no quede el Gobierno incapacitado para establecer otro medio de comunicación;

3.º Que la Compañía renuncie a toda intervención diplomática, y que, en caso de divergencia, se someta a los Tribunales de la República, y

4.º Que en caso de guerra exterior o interior, el cable queda sometido a la vigilancia del Gobierno, dentro de la jurisdicción de Colombia.

Dada en Bogotá, a 27 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

LEY 43 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se fijan los precios del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional en los lugares en donde circula la moneda de plata, se declara insubsistente un Decreto de carácter Legislativo y se reforma otro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En el Departamento de Pa-

namá y en las demás Secciones de la República en donde las rentas nacionales se recaudan en moneda de plata, los precios del papel sellado y de las estampillas de Timbre nacional serán los siguientes:

El del papel sellado de 1.ª clase \$ 0 30

Id. id. id. 2.ª id. 1 ...

Id. id. id. 3.ª id. 2 ...

El de las estampillas de 1.ª clase \$ 0 30

Id. id. id. 2.ª id. 1 ...

Id. id. id. 3.ª id. 2 ...

Id. id. id. 4.ª id. 3 ...

Art. 2.º El Gobierno proveerá a las Oficinas nacionales de los lugares indicados en el artículo anterior de las especies necesarias, en las que se hará figurar el precio que les corresponde, conforme a esta Ley.

Mientras se provee de especies a las citadas Oficinas, los Jefes de ellas podrán habilitar las que tengan disponibles, aunque pertenezcan a los bienes expirados, previo cumplimiento de las formalidades necesarias, para evitar fraudes y confusión en sus respectivas cuentas.

Art. 3.º Las especies venales de que trata esta Ley sólo serán válidas y podrán circular legalmente en los lugares a que por aquella están destinadas.

Art. 4.º Se reforma en estos términos el Decreto Legislativo número 192 bis de 1903, y se declara insubsistente el Decreto del mismo carácter, número 443 del mismo año.

Dada en Bogotá, a 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

LEY 44 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se honra la memoria de un servidor público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Estimase que la acción ejecutada en Tonosí el día 24 de Diciembre de 1901, por el joven D. RAFAEL FORERO NIETO, en defensa de las actuales instituciones, es uno de los hechos más heroicos que registra nuestra Historia militar; y recomiendase, por tanto, la memoria de este abnegado servidor a la gratitud de sus conciudadanos.

Parágrafo. Copia de esta Ley será remitida a la familia del expresado Sr. FORERO NIETO.

Dada en Bogotá, a 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

LEY 45 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se crean Notarías, Oficinas de Registro y Juzgados de Circuito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créase una Oficina de Registro en la Notaría del Circuito de Andes, en el Departamento de Antioquia, cuya cabecera será la misma de la Notaría.

Art. 2.º Créase una Notaría de Circuito, con la correspondiente Oficina de Registro, en la Cabaña del Tambo, Departamento de Antioquia, formada por este Distrito y el de El Retiro y las Inspeccionías de Montebello, Mesopotamia y la Unión.

Art. 3.º Créase un Circuito de Notaría y Registro en el mismo Departamento, compuesto del Peñol, que será su cabecera, y los Municipios de Guatapé, San Rafael, San Carlos, San Luis y Patios.

Art. 4.º Créase una Notaría y la respectiva Oficina de Registro en el Municipio de Pácora, en el Departamento de Antioquia, compuesta de los límites del mismo Municipio.

Art. 5.º Créase una Notaría y la respectiva Oficina de Registro en el Municipio de Tame, del citado Departamento, cuyos límites serán los mismos del Municipio.

Art. 6.º Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, compuesto de dicho Municipio, que será su cabecera, y los de San Francisco y María.

Art. 7.º Créase una 2.ª Notaría en el Circuito de Guateque, Departamento de Boyacá, con asiento en la ciudad del mismo nombre.

Art. 8.º Créase un Circuito de Notaría compuesto de los Municipios de Sítivanorte, que será su cabecera, Sítivasur, La Paz y Jericó.

Art. 9.º El Municipio de Tutasa pertenecerá desde la vigencia de esta Ley al Circuito de Notaría y Registro de Santa Rosa, en el Departamento de Boyacá.

Art. 10. Créase una 2.ª Notaría en el Circuito notarial de Neiva, Departamento del Tolima, con asiento en la ciudad del mismo nombre.

Art. 11. Créase un Juzgado 2.º en lo Civil en el Circuito Judicial de Manizales, en el Departamento de Antioquia.

Parágrafo. El personal y dotación del Juzgado que por este artículo se crea, serán los mismos del Juzgado 1.º en lo Civil de dicho Circuito.

Parágrafo. El Juzgado 2.º que hasta hoy ha existido en el Circuito Judicial de Manizales y que ha conocido de lo criminal exclusivamente, se denominará en lo sucesivo Juzgado 3.º

Art. 12. Los Municipios pertenecientes a la Intendencia de Casanare formarán un Circuito Judicial, que se denominará de Casanare, y que tendrá por capital a la de la Intendencia, en el cual habrá un Juez para lo Civil y otro para lo Criminal, y que pertenecerá al Distrito Judicial de Tandama.

Parágrafo. Quedan derogados los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º de la Ley 171 de 1896.

Art. 13. Las Oficinas de Notaría y Registro y de Juzgados que se crean por la presente Ley principiarán a funcionar desde el 1.º de Enero próximo. Los respectivos Gobernadores de los Departamentos dictarán las medidas conducentes a tal fin.

Art. 14. Créase una Oficina de Notaría y Registro en el Municipio de Península, del Departamento de Antioquia, cuyos límites serán los mismos del Municipio.

Art. 15. Los derechos de los Notarios y Registradores de instrumentos públicos establecidos en el Código Civil y Leyes reformativas, quedan elevados en la proporción de uno a quince.

Declárase caducado el artículo 3.º del Decreto Legislativo número 328 de 1903.

Dada en Bogotá, a 27 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. UNICORCHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1903.

Publíquese y ejecútase:

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

Ministerio de Gobierno

RESOLUCION NUM. 87 DE 1903

(27 DE OCTUBRE)

por la cual se dicta una providencia sobre apartados en la estafeta de Bogotá.

El Director general de Correos y Telégrafos,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que muchos de los tenedores de cajillas de apartado de correos no han pagado desde hace algún tiempo, los derechos correspondientes; y que diariamente se reciben peticiones en este Despacho, de personas que pueden cumplir con exactitud, en demanda del goce de apartado,

RESUELVE:

A los deudores por derechos de cajilla de apartado, que dentro del término de diez días hábiles, contados desde la publicación de la presente, no ocurran a la Oficina respectiva de la Administración general de Correos nacionales a cancelar su cuenta, se les privará del goce de cajilla; el depósito que tienen consignado como garantía ingresará al Tesoro nacional, y su correspondencia pasará a la Oficina de Lista.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial* y en carteles.

Dada en Bogotá, a 27 de Octubre de 1903.

El Director general,

MANUEL JOSÉ GUZMÁN

Ministerio de Hacienda

PATENTE DE INVENCIÓN

Número 909

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo,

HACE SABER:

Que el Sr. Modesto Pla ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su apoderado legal, Sr. Dr. Marco F. Suárez, con fecha 13 de Agosto último, en solicitud de privilegio exclusivo para fabricar, usar y vender ó explotar una *Balanza hidráulica*, de su invención, y que, en vista de dicha solicitud, se ha dictado la siguiente resolución:

“Ministerio de Hacienda—Bogotá, 13 de Octubre de 1903.

“Visto el memorial elevado a este Despacho por el Sr. Dr. Marco F. Suárez,

rez, con fecha 13 de Agosto próximo pasado, en su carácter de apoderado legal del Sr. Modesto Pla de Barcelona, Reino de España, en el cual solicita, para su poderdante, privilegio exclusivo para la fabricación, uso y venta ó explotación de una *Balanza hidráulica*, de su invención, destinada para pesar por lectura directa y sin pesas; y habiendo cumplido el interesado con la obligación de consignar en la Tesorería general de la República la suma de veinte pesos (\$20) por cuenta del derecho de título, según consta del recibo expedido por el Sr. Tesorero general, con fecha 14 de Agosto citado; como, igualmente, con la de presentar en este Ministerio una descripción circunstanciada y completa del procedimiento nuevo y los diseños del aparato para emplearlo, documentos que quedan depositados en el Despacho; y, por último, llenada la formalidad de publicar en el periódico oficial la solicitud (*Diario Oficial* número 11,896, de fecha 1.º de Septiembre postrero),

“SE RESUELVE:

“Concédesse al Sr. Modesto Pla, domiciliado en Barcelona, Reino de España, privilegio exclusivo, por el término de quince años, que principiarán a contarse desde la fecha de la expedición de la patente, para que pueda fabricar, usar y vender ó explotar la *Balanza hidráulica*, de su invención, cuya descripción y diseños ha presentado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5.º de la Ley 35 de 1869. En virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo número 475 de 1902 (14 de Marzo), fíjase en mil pesos (\$1,000) el derecho de título de la patente solicitada, de los cuales se deducirán los veinte pesos (\$20) ya consignados; y cumplida que sea esta última disposición, expídase la patente, con las inserciones del caso, la cual debe ser publicada por dos veces en el *Diario Oficial*.

“El Ministro, RUPERTO FERREIRA”

Por tanto, en uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por la ya citada Ley 35 de 1869 (de 13 de Mayo), “sobre patentes de invención, mejora ó introducción de nuevas industrias,” y de conformidad con lo que dispone sobre la materia el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución, pone, mediante la presente, al expresado Sr. Modesto Pla en posesión del privilegio, por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que fabrique, use y venda, en el territorio de la República, la ya referida *Balanza hidráulica*.

Dada en Bogotá, a veinte de Octubre de mil novecientos tres.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del contrato de arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez.

Los infrascritos, a saber: Aristides Fernández, Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Hacienda, y debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., en su propio nombre, ó como representante legal de..., por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º El Gobierno da a N. N., y éste recibe en arrendamiento:

1.º Los grupos de minas de esmeraldas conocidos con los nombres de Muzo y Coscuez, demarcados por los siguientes linderos: la quebrada de *Sorquicito*, aguas arriba, desde la boca en el río *Minero*, hasta el más alto filo en la serranía de *Itoco*, en la dirección de *Quipama*; el filo de dicha serranía, hasta ponerse en el punto más inmediato a las vertientes de la quebrada *Tambrias*; la quebrada *Tambrias*, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río *Minero*, y este río, aguas arriba, hasta la boca de la quebrada *Sorquicito*.

2.º Las casas, útiles, enseres y demás cosas pertenecientes al Gobierno de la Repu-

blica en dichos lugares, así como los edificios, construcciones, habitaciones ó trabajos que en ella se encuentren.

3.º El derecho de usar, en cuanto sean necesarios para la explotación de que se trata, las tierras baldías, aguas, maderas, bosques y demás objetos de propiedad nacional que se encuentren dentro de los linderos fijados arriba.

Art. 2.º El Gobierno entregará a N. N. por inventario y avalúo, hecho por dos peritos, uno por cada parte, y para caso de discordia un tercero, nombrado por los dos primeros, los bienes de que trata el artículo anterior, haciéndose constar el estado en que se encuentran las minas al tiempo de la entrega en una diligencia firmada por los mismos peritos al pie del inventario. N. N. devolverá al Gobierno, á la expiración del arrendamiento, todos los objetos recibidos que consten en la diligencia, en el mismo estado en que los recibió, excepto las maderas y objetos fungibles incluidos en el ordinal 3.º del artículo anterior, que haya sido indispensable consumir en la explotación de las minas.

§. La entrega á que se refiere este artículo se verificará el día 1.º de Marzo de 1904, por medio de una diligencia firmada por los individuos nombrados por ambas partes para verificarla. Un ejemplar de dicha diligencia será remitido al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º N. N., ó quien lo represente, tendrá derecho de establecer, durante el tiempo del arrendamiento estipulado en el presente contrato, en los terrenos que hacen parte de las minas, los edificios, construcciones, plantaciones ó trabajos que crea convenientes, de cualquier naturaleza que sean, para la explotación de las mismas minas.

Art. 4.º Tanto los edificios, construcciones y demás bienes que indica el artículo anterior, como las máquinas, herramientas, instrumentos y utensilios que hayan sido aplicados por N. N. á los trabajos de las minas que se dan en arrendamiento, y los repuestos de máquinas, herramientas y útiles que no se hayan usado, pero que hayan sido llevados por el arrendatario á las minas con el objeto de aplicarlos á la explotación, pasarán á ser de propiedad de la Nación al expirar el mismo arrendamiento, sin que aquél tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 5.º N. N. se compromete para con el Gobierno:

a) A pagar en la Tesorería general de la República la suma de \$..... en oro americano ó en letras giradas á favor del Tesorero general, sobre Londres, París ó Nueva York, pagaderas cuando más á treinta días vista y respaldadas por un Banco respetable de esta ciudad, ó su equivalente en moneda colombiana el día del pago, como precio mensual del arrendamiento, el día último de cada mes.

b) A devolver al Gobierno, á la terminación de este contrato, todos los bienes que haya recibido, de acuerdo con el artículo 2.º, en el mismo estado en que los recibió, salvo los objetos fungibles de que se ha hablado.

§. Si á la fecha de la terminación de este contrato resultare que los objetos devueltos al Gobierno valen menos que los recibidos por N. N., según lo que queda establecido, la diferencia de valor será pagada por el arrendatario, de acuerdo con el avalúo dado por los peritos que intervengan en las diligencias de entrega ó las de recibo.

c) A explotar las minas y á usar de los bosques y demás bienes que recibe en arrendamiento, de manera que no se impida ó perjudique la explotación futura de ellas; y quedará responsable de los valores que á justa tasación pierda la República por falta de cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este inciso, ó si por omisión ó descuido se daña ó derrumba alguna mina en explotación ó se impide el descubrimiento y laboreo de nuevas vetas ó se pierde la eficacia de las aguas.

d) A aceptar toda cesión, endoso ó traspaso que el Gobierno haga de los derechos que adquiere por este contrato.

e) A pagar, en caso de demora que no pase de un mes en la consignación de las cuotas mensuales de que se trata en el punto a) de este artículo, un interés, á razón de uno por ciento mensual.

f) A presentar al Gobierno, por lo menos cada seis meses, y por el tiempo de la duración de este contrato, copia autorizada por el Administrador de las minas ó por el Superintendente ó empleado de mayor categoría que allí resida, de las facturas de remesas de esmeraldas y de las cuentas de productos de ellas.

Art. 6.º N. N. podrá asociarse á otros individuos ó ceder el todo ó parte de los derechos que adquiere por este contrato; pero es bien entendido que ninguno de los Concesionarios podrá pretender otras ventajas ni derechos fuera de los estipulados expresamente en este documento, y que los socios ó cesionarios quedan sujetos á todas las obligaciones que N. N. contrae.

§. 1.º La asociación y el traspaso deberán hacerse de acuerdo con las leyes colombianas, y serán nulos si se hacen á favor de algún Gobierno extranjero; requiriéndose, además, para su validez, la aprobación expresa del Gobierno, solicitada con la presentación de documentos fechados en la.

§. 2.º La persona ó Compañía extranjera que conforme á las estipulaciones del presente artículo pueda llegar á ser arrendataria de las minas de que se trata, acepta desde ahora las disposiciones pertinentes de la Ley 145 de 1888, y, por tanto, renuncia á intentar reclamación alguna por la vía diplomática para la efectividad de los derechos y obligaciones que emanan del contrato de arrendamiento, y se somete á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la República, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose por tal denegación el desconocimiento de los recursos judiciales que las leyes colombianas consagran ó hubieren de consagrar para la declaratoria y eficacia de los derechos civiles.

Art. 7.º En los dos últimos años de la duración de este contrato podrá el Gobierno nombrar dos individuos para que presencien los trabajos que se ejecuten en las minas, con el fin de que informen si por razón de las operaciones que se hayan practicado ó se estén practicando, hay riesgos de próximos derrumbes, ú otros accidentes que tapen ó destruyan las minas, ó que impidan el descubrimiento de nuevas vetas ó el uso provechoso de las aguas dominantes.

En caso de que los individuos nombrados por el Gobierno observen que se ejecutan trabajos con los cuales, á su juicio, puedan dañarse las minas, ó dificultarse la ejecución de trabajos posteriores, ordenará la suspensión de aquellos trabajos, é informará al Gobierno de las razones en que haya fundado la suspensión.

Por esta providencia no pesará responsabilidad ninguna sobre el Gobierno, y sólo será revocada en caso de que el arrendatario pruebe con el testimonio de dos ingenieros reconocidamente idóneos, y rendido ante una autoridad judicial, que la suspensión de los trabajos es infundada.

Art. 8.º Para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este contrato, N. N. constituirá á favor del Gobierno una fianza prendaria ó hipotecaria por valor de \$ 50,000 en oro americano, la cual quedará á favor del Gobierno nacional en calidad de multa, en el caso de que deje de cumplir con alguna de las estipulaciones de este contrato.

Art. 9.º Si N. N. demora por un tiempo mayor de un mes el pago de algunas de las cuotas de que trata el punto a) del artículo 5.º de este contrato, ó dejare de cumplir cualquiera otra de las obligaciones que por este contrae, dará lugar á que el Gobierno declare administrativamente la rescisión, quedando á favor del Tesoro nacional la fianza estipulada en el artículo anterior, sin que haya lugar á solicitar indemnización de ninguna clase.

Art. 10. La duración de este contrato será de diez años forzosos para ambas partes, y empezarán á contarse desde el día 1.º de Marzo de 1904.

Art. 11. Toda diferencia que se suscite entre el Gobierno y N. N., respecto de este contrato, será decidida única y exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia.

Art. 12. Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

§. Se fija como precio mínimo del arrendamiento mensual la suma de \$ 30,000 en oro americano, por los diez años de arrendamiento de las minas.

§. Para los efectos de la adjudicación definitiva se considerará como mejora el pago de una suma que no baje del 5 por 100 anual sobre la base del aforo, desde el segundo año del arrendamiento. El tanto por ciento que haya de pagarse del tercer año en adelante, se considerará sobre la cantidad total del valor del arrendamiento en el año inmediatamente anterior.

La licitación, por tanto, versará no sólo sobre la suma que se ofrezca como precio del arrendamiento, sino sobre el tanto por